



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ÁLVARO QUINTERO AMAYA**
Accionado: COMANDANTE DE LA SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00171-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO QUINTERO AMAYA contra el COMANDANTE DE LA SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.
- b. **Pretensiones:**
 - Pretende se proteja el derecho de petición respecto de las peticiones presentadas el 21 de febrero de 2020 y el 15 de octubre del año 2020.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- Es suboficial de la reserva del Ejército Nacional en el grado de cabo segundo de conformidad con la cédula militar No. 6971128, por haber prestado su servicio militar como soldado bachiller en el Batallón de Infantería No. 23 con sede en Cartago Valle.
- En el mes de septiembre de 2019 fue víctima de un hurto, perdiendo su cédula militar, lo que lo llevó a que el 21 de febrero de 2020 y el 15 de octubre de la misma anualidad solicitara el duplicado del mencionado documento al comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento.
- El Mayor Pedro José Martínez Mendoza, comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento emitió respuesta que no es de fondo, como quiera que se le indicó la inexistencia del material para la realización de la cédula militar solicitada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 30 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo “A2. 2021-00171 ACTA DE REPARTO SEC. 3377”. Una

vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 31 de agosto de 2021 se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00171 AUTO ADMITE TUTELA"

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Indica el Teniente Coronel Pedro José Martínez Mendoza, Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento, que es cierto que el accionante el 21 de febrero del año 2020 presentó petición solicitando el duplicado de la cédula militar, el cual no fue evidenciado sino hasta que el accionante se comunicó vía telefónica, emitiéndose respuesta a través de oficio 2020389002084941 del 19 de noviembre de 2020, en el que se le indicó al peticionario que dicho Comando es un receptor de los documentos y a la vez verificador del cumplimiento de los requisitos para enviarlo al competente y que no fue posible darle trámite, en atención a que la orden del mando superior HR 2020382009880503 del 5 de noviembre de 2020 dispuso que no debía recibirse documentación para trámite de cédulas militares por inexistencia de material blanco.

Además, indica que en una reunión sostenida presencialmente con el accionante se le informó del trámite, de la inexistencia de material y este manifestó *"que había hablado en Bogotá y que el trámite allá surtían si se tenía la documentación"* circunstancia por la cual, en oficio No. 2021389000802611 del 21 de abril de 2021 le fueron devueltos los documentos para que continúe con el trámite correspondiente.

A partir de lo anterior, considera que la petición elevada por el accionante fue resuelta de fondo dentro de la órbita de su competencia por parte de la Sexta Zona de Reclutamiento, sin que fuera posible contestar de otra forma ni dar traslado por competencia al Comando de Reclutamiento y Control de Reserva, en adelante COREC, debido a que se devolvió en su totalidad la documentación presentada por el accionante, y que *"en reunión sostenía se dijo que la devolución se le iba a efectuar para coordinar directamente en el COREC como adujo lo había hecho"*

Concluye solicitando que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto la Sexta Zona de Reclutamiento cumplió y atendió los requerimientos del accionante y la respuesta dada, fue incluso aportada como anexo de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional ha vulnerado el derecho de petición del señor Álvaro Quintero Amaya, respecto a las peticiones presentadas el 21 de febrero y 15 de octubre del año 2020, al no remitir el trámite por competencia a quien tiene el deber de resolver de fondo sobre la solicitud de expedición de cédula militar a que aquellas se contraen.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** **Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"⁷, y cuando

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días***, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que el Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional con la negativa a expedir el duplicado de su cédula militar no está resolviendo de fondo lo peticionado en solicitudes presentadas el 21 de febrero y 15 de octubre del año 2020.

Para resolver el presente asunto, tenemos dentro del material probatorio aportado por las partes que:

- El accionante a través de petición presentada el 21 de febrero de 2020 solicitó la expedición del duplicado de su cédula militar (Página 7-9 Documento A3. 2021-00171 DEMANDA Y ANEXOS)
- En oficio que data del 15 de octubre de 2020, solicitó el accionante se le indicara fecha para reclamar la cédula militar que había sido solicitada con anterioridad (Página 11-2 archivo A3. 2021-00171 DEMANDA Y ANEXOS)
- En oficio No. 2020389002084941 del 19 de noviembre de 2020, el Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento, indicó al accionante lo siguiente:

Asunto: Comunicación solicitud duplicado cedula militar

De la manera más atenta me permito informar que de acuerdo a petición elevada por usted ante el Distrito Militar N° 38 y de la cual este despacho tuvo conocimiento por interacción directa con el suscrito y de la cual frente a los requisitos para la expedición de la cedula militar de oficiales de la reserva, se le informo lo siguiente:

Que el Comando de la Sexta Zona de Reclutamiento es un receptor de los documentos y a su vez verificador que se encuentren cada uno de los requisitos establecidos para enviarlos al competente para que se materialice el respectivo tramite

Una vez verificados los documentos se observa que reposa copia simple de la cedula militar en grado Cabo Segundo Suboficial del Ejército de Reserva, así como la Justificación legal por medio del cual se le otorgó mencionado grado y documento, el cual para la fecha se encontraba vigente el Decreto N° 2000 de Octubre 30 de 1967, así como también los demás documentos exigidos para tal tramite.

Circunstancia por la cual esta zona ve procedente continuar con el trámite ante el Comando de Reclutamiento y Control de Reserva quien es la autoridad competente para que en su orbita funcional se pronuncie, sin embargo una vez se iba a proceder con el

traslado correspondiente se allega HR N° 2020382009880503 de fecha 05 de Noviembre de 2020 donde se informa que a partir de mencionada fecha no recepcionar documento para tramite de cédulas militares en atención a que no hay existencia material en blanco, pendiente información proyecto, situación que se imposibilita darle la solución definitiva, circunstancia por la cual quedamos pendiente de la habilitación del material para poder trasladar el requerimiento al mando superior

- A través de oficio No. 2021389000802611 del 21 de abril de 2021, el Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento, le indicó al actor:

Asunto: Devolución solicitud duplicado cedula militar

De la manera más atenta me permito referiré a la solicitud para la expedición de la cedula militar de oficiales de la reserva, se le informo lo siguiente:

Que el Comando de la Sexta Zona de Reclutamiento estuvo en comunicaciones directas con funcionarios del Comando de Reclutamiento Ejército, con miras a darle una solución a su petición, sin embargo se arguye que sigue inhabilitado recepcionar documento para tramite de cédulas militares en atención a que no hay existencia material en blanco, pendiente información proyecto, situación que continua la imposibilidad de darle la solución definitiva.

Dado el presupuesto anterior se efectúa devolución de los documentos aportado por usted, como es copia simple de la cedula militar en grado Cabo Segundo Suboficial del Ejército de Reserva, así como la Justificación legal por medio del cual se le otorgó mencionado grado y documento, el cual para la fecha se encontraba vigente el Decreto N° 2000 de Octubre 30 de 1967, así como también los demás documentos exigidos para tal tramite.

Circunstancia por la cual ve procedente que el peticionario confirme esta aseveración directamente ante el Comando de Reclutamiento y Control de Reserva quien es la autoridad competente para que en su órbita funcional se pronuncie, sin embargo quedamos pendiente de la habilitación del material para poderle informar.

Se sabe a partir de lo anterior, que el accionante solicitó la copia de su cédula militar en el mes de febrero del año 2020; que en el mes de noviembre de 2020 se le informó que cumple con los requisitos para que se realice el trámite de expedición del duplicado de su cédula militar, pero que no se envía ante el COREC para que continúe el trámite, porque de acuerdo con **instrucción del 5 de noviembre de 2020, a partir de esa fecha, no es posible recibir documentos** para trámites de cédulas militares, en atención a que no existe material en blanco para su expedición. Por último, se acreditó que la petición le fue devuelta con anexos al actor en el mes de abril de 2021, bajo el argumento que persiste la inexistencia de material en blanco para la expedición del duplicado.

Al respecto, se debe recordar que la cédula militar, según el Decreto 977 de 2018, *“es el documento que identifica militarmente al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas*

*Militares, en servicio activo, situación de retiro o de reserva*⁸ correspondiéndole al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional la unificación del modelo, términos de validez y demás aspectos relacionados con los documentos de identificación⁹, así como el registro y control correspondiente del personal en retiro¹⁰.

Conforme lo expuesto, es claro que la dependencia encargada de la expedición de las cédulas militares es el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional COREC, pues como incluso se indica en el informe rendido, al Comandante de la Zona de Reclutamiento solo le compete recibir la documentación y en caso de que la misma se encuentre completa, remitirla al competente para la expedición de la cédula militar respectiva.

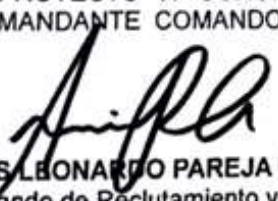
No obstante lo anterior, el Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento, pese a haber recibido la solicitud de la expedición de la cédula militar por parte del actor el 21 de febrero de 2020, solo hasta el 19 de noviembre de 2020, fundado en una orden de su superior que data del 5 de noviembre de 2020, se abstiene de remitir por competencia la petición. La orden contenida en radiograma es del siguiente tenor:

(Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020)

DE : COREC

PARA : ZONAS Y DISMIL

No. 2020382009880503/ MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COREC-DICOR -38.1 X PERMITOME INFORMAR X ESOS COMANDOS X A PARTIR DE FECHA 05/11/2020 X NO RECEPCIONAR DOCUMENTACION PARA TRAMITE X CEDULAS MILITARES X OFICIALES, SUBOFICIALES, OFICIALES PROFESIONALES DE LA RESERVA, SUBTENIENTE- SOLDADOS X NO HAY EXISTENCIA MATERIAL EN BLANCO X INICIO PROYECTO DOCUMENTO UNICO DE IDENTIFICACION X MINISTERIO DE DEFENSA X PENDIENTE INFORMACION PROYECTO X CORONEL ALCIDES LEONARDO PAREJA ORTEGA X COMANDANTE COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS (E).


Coronel. ALCIDES LEONARDO PAREJA ORTEGA
Comandante Comando de Reclutamiento y Control Reservas (e).

A criterio del Despacho, esta directriz no resulta suficiente como argumento para que el Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento se abstuviera de darle continuidad al trámite de expedición del duplicado de la cédula militar del actor remitiéndolo al COREC, pues la petición con anexos completos fue presentada el 21 de febrero de 2020, es decir, antes de la fecha a partir de la cual no se debían recibir documentos para trámite de cédulas militares -5 de noviembre de 2020-, por lo que era su deber remitirlo al competente para decidir de fondo.

Menos justificado resulta que a través de oficio del 21 de abril de 2021 se le hubiera devuelto la solicitud con anexos al peticionario, pues la misma estaba completa, como lo reconoce la accionada en su oficio 2020389002084941 del 19 de noviembre de 2020, por lo que es cierto, como lo afirma el actor, que a la fecha no se le ha resuelto de fondo y por el competente su solicitud de expedición del duplicado de su cédula militar, configurándose la vulneración del derecho

⁸ Artículo 2.3.1.4.15.1. del Decreto 977 de 2018

⁹ Artículo 2.3.1.4.15.5. del Decreto 977 de 2018

¹⁰ Artículo 2.3.1.4.15.7. del Decreto 977 de 2018

fundamental de petición del señor Álvaro Quintero Amaya, que será objeto de amparo en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Álvaro Quintero Amaya, de conformidad con lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Álvaro Quintero Amaya para que de manera inmediata haga llegar a la Sexta Zona de Reclutamiento, la petición y anexos que le devuelta en el oficio 2021389000802611 del 21 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la documentación a que se refiere el ordinal anterior, la remita en forma íntegra al Comando de Reclutamiento y Control Reservas para que sea éste quien, en los plazos de ley, decida sobre la expedición de la cédula militar solicitada por el peticionario, haciéndole la salvedad que la solicitud data del 21 de febrero de 2020, esto es, aproximadamente 9 meses antes de la comunicación contenida en el radiograma emitido el 5 de noviembre de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31be3cf20cdc264390d7d0993acf84834699bd315f5e91b4f5145954a79e25a
Documento generado en 13/09/2021 02:07:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>